

CAPÍTULO QUINTO

BREVES ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE COOPERACIÓN CHILENO

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1818

En la postrimería del siglo XVII, Chile era una colonia española bajo la forma de una capitanía general, dirigida por un gobernador designado por el virrey del Perú. Después de los eventos de Aranjuez de marzo de 1808, el Imperio español de Carlos IV sucumbió. El control de Napoleón sobre España permitió a las colonias de América, designar gobiernos autónomos, realizar comercio de manera libre y encaminar sus acciones para lograr la independencia de la madre patria.⁵⁹¹

En Chile, tras la revuelta del 10 de septiembre de 1810, motivada por la ocupación francesa en la península ibérica, creció la sensación entre los chilenos de darse su propio gobierno mientras Fernando VII retornaba al trono español. Por tanto, el 18 de septiembre del mismo año se votó la formación de una Junta de Gobierno, integrada por criollos y españoles. Si bien fue constituida invocando la lealtad a Fernando VII, sus resoluciones profundizaron la separación de España.⁵⁹²

Desde esta fecha hasta la reconquista española de 1814 se dictaron varios reglamentos constitucionales provisorios con el ánimo de organizar a la autoridad y garantizar la confesionalidad católica. Por ejemplo, el Reglamento del 27 de octubre de 1812,⁵⁹³ así como el Reglamento del 17 de marzo de 1814.⁵⁹⁴ La dominación española persistió hasta el 12 de febrero de 1817. Ese día, las tropas peninsulares fueron derrotadas en la batalla de Chacabuco por el ejército libertador dirigido por Bernardo

⁵⁹¹ Nogueira Alcalá, H., *Constituciones iberoamericanas. Chile*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, p. 7.

⁵⁹² Martínez Díaz, N., *La independencia hispanoamericana*, Madrid, 1999, pp. 94 y 95.

⁵⁹³ En el artículo 1o. señalaba: “La religión Católica Apostólica es y será siempre la de Chile”.

⁵⁹⁴ Nogueira Alcalá, H., *Constituciones iberoamericanas...*, cit., p. 7.

O'Higgins —un militar criollo partidario de la independencia del territorio andino— con el apoyo del general argentino José de San Martín, acontecimiento que favoreció la proclamación de la independencia chilena el primero de enero de 1818.⁵⁹⁵ Este acontecimiento contó con el visto bueno de un sector significativo de la Iglesia católica, situación similar a lo acaecido en México, según lo ya vista en la parte anterior.

Una vez declarada la independencia, O'Higgins decidió nombrar una comisión de siete personas de acreditado patriotismo y mejor ilustración para que elaboraran un proyecto de Constitución provisional. Este documento, inspirado en los principios republicanos, dedicó su título primero a los derechos y deberes del hombre en sociedad —derechos de libertad y seguridad individual, igualdad civil, derecho a la honra, inviolabilidad de la correspondencia y del hogar, derecho de propiedad y libre uso de bienes, libertad de opinión, derecho a la presunción de inocencia—, ratificó la declaración de vientres libres de las esclavas y declaró la libertad de todos los nacidos a partir de la promulgación de la Constitución.⁵⁹⁶

Podemos constatar que en materia religiosa, el título segundo, capítulo único, dispuso que “La religión Católica, Apostólica, Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo”.⁵⁹⁷

Como se deduce del artículo arriba referenciado, la religión católica, apostólica y romana, se convirtió en la creencia oficial del naciente Estado, aunado al deseo de tener nuevos obispados y con el fin de evitar un cisma de la Iglesia en Chile con la Santa Sede —idea que tenía audaces impulsores—. Bernardo O'Higgins determinó, el 1 de octubre de 1821, con el amplio apoyo de la opinión pública, enviar a un ministro plenipotenciario a Roma en la persona del arcediano de la Catedral de Santiago, José Ignacio Cienfuegos, quien partió con amplios poderes otorgados por

⁵⁹⁵ Harriet Campos, F., *Historia constitucional de Chile. Las instituciones políticas y sociales*, 7a. ed., Santiago, Jurídica, 1997, p. 119.

⁵⁹⁶ Nogueira Alcalá, H., *Constituciones iberoamericanas...*, cit., pp. 2 y 3.

⁵⁹⁷ Retamal, F., “Libertad de conciencia y libertad de las religiones en los grandes sistemas contemporáneos”, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996, pp. 77 y ss.

el Senado,⁵⁹⁸ con el propósito de obtener el reconocimiento del Patronato para el nuevo gobierno, así como reafirmar al papa la obediencia de Chile a su autoridad espiritual, y obtener la solución de todos los problemas religiosos que la gesta libertadora había ocasionado en el país.⁵⁹⁹

Este primer acercamiento inició la tradición de los gobernantes chilenos en relación con esta regalía, que tanto O'Higgins como los siguientes sostuvieron siempre con la mayor energía que ese régimen, heredado de España, había pasado a la República con los privilegios y derechos concedidos por los papas a los monarcas españoles.⁶⁰⁰ Sin embargo, como veremos en páginas ulteriores, no se logró obtener de la Santa Sede el reconocimiento de la titularidad del Patronato para el gobierno chileno, a pesar de las preces solicitadas al romano pontífice.⁶⁰¹

Ciertamente, la misión encabezada por Cienfuegos no tuvo gestión fácil en Roma, en gran parte por el recelo con el que la Santa Sede miraba la independencia de las antiguas colonias americanas, producto de la influencia filosófica francesa, y por la hábil oposición que le hizo el embajador español ante la Santa Sede, Vargas de Laguna.⁶⁰² No obstante, la silla apostólica durante el mes de agosto de 1823 nombró vicario apostólico en Chile a Juan Muzi, con la intención de lograr un concordato para restablecer el nombramiento de obispos en el país.⁶⁰³ La misión de Muzi terminó el 24 de septiembre de 1824, fecha en la que el vicario apostólico pidió sus pasaportes, para embarcarse el 30 de octubre del mismo año a Montevideo, como consecuencia del destierro del obispo de Santiago y de la expoliación de los órdenes religiosas.⁶⁰⁴ Fue la primera disputa entre el Estado y la Iglesia por la titularidad del Patronato.

Efectivamente, los nuevos gobernantes chilenos buscaron por todos los medios posibles arreglar la situación del Patronato, cuya titularidad

⁵⁹⁸ Precht Pizarro, J., *Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001, p. 30.

⁵⁹⁹ Merino Espiñeira, A., *Crónica de las relaciones del Estado y la Iglesia en Chile durante la anarquía (1823-1830)*, Santiago, Universidad Católica de Chile, 1962, p. 10.

⁶⁰⁰ Harriet Campos, F., *Historia constitucional de Chile...*, cit., p. 127 y ss.

⁶⁰¹ *Ibidem*, p. 414.

⁶⁰² Merino Espiñeira, A., *Crónica de las relaciones del Estado y la Iglesia en Chile durante la anarquía (1823-1830)*, cit., p. 11.

⁶⁰³ Precht Pizarro, J., "La recepción de la Iglesia Católica por Ley de la República de Chile", *RCDD*, vol. 26, núm. 3, 1999, p. 706.

⁶⁰⁴ Precht Pizarro, J., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 29.

reivindicaban por considerarse herederos de los monarcas españoles.⁶⁰⁵ De modo similar al caso mexicano expuesto anteriormente, los criollos gobernantes chilenos sostenían que con motivo de la independencia de España, eran los continuadores del ejercicio del Patronato sobre la Iglesia católica; por ello, constatamos semejante identidad con el caso mexicano.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1823

Esta carta fue promulgada el 30 de diciembre de 1823.⁶⁰⁶ Iniciaba con este preámbulo: “En el nombre de Dios Omnipotente, Creador, Conservador, Remunerador, y Supremo Legislador del Universo”.⁶⁰⁷ Entre las disposiciones constitucionales que regulaban el factor religioso destacaba el artículo 10,⁶⁰⁸ fundamento para declarar a la religión católica, apostólica, romana, como la religión del Estado chileno. A semejanza de la declaración contenida en el texto de la Constitución de 1818, cinco años después prevaleció en la ley fundamental chilena el principio de confesionalidad del Estado. Además, el artículo 11 exigía una condición para ser considerado como ciudadano: la de ser católico romano, salvo excepción hecha por el Ejecutivo.⁶⁰⁹

En este contexto, la carta magna reclamaba para el Estado de Chile la titularidad del Patronato Nacional como atribución del presidente de la República o director supremo, como en realidad se denominaba al titular del Poder Ejecutivo.⁶¹⁰ Consecuentemente, las autoridades chilenas

⁶⁰⁵ De ahí que en la primera fase de la República la disputa por la titularidad del patronato fuera el gran punto contencioso entre el Estado y la Iglesia. Véase Fermandois, J., “Catolicismo y liberalismo en Chile del siglo XIX”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93, 2004, p. 132.

⁶⁰⁶ Merino Espiñeira, A., *Crónica de las relaciones del Estado y la Iglesia en Chile durante la anarquía (1823-1830)*..., cit., p. 22.

⁶⁰⁷ Valencia Avaria, L. (comp.), “1823: Constitución política de Chile”, *Anales de la República: textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo desde 1810*, Santiago de Chile, Universitaria, vol. I, pp. 103-138.

⁶⁰⁸ Decía: “La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana: con exclusión del culto y ejercicio de cualquiera otra”.

⁶⁰⁹ Merino Espiñeira, A., *Crónica de las relaciones*..., cit., p. 22.

⁶¹⁰ “Artículo 18. Son facultades exclusivas del Director Supremo: 10. Proveer los empleos civiles y eclesiásticos de nominación o presentación civil, que no prohíbe la Constitución... 16. Retener o conceder el pase a las bulas y ordenanzas eclesiásticas, con acuer-

fueron continuadoras del tratamiento que la monarquía española daba a la Iglesia católica,⁶¹¹ aunque sin un reconocimiento expreso por la Sede Apostólica. En este sentido, Chile no podía obtener su reconocimiento como nación soberana de parte de las potencias extranjeras mientras no estuviera en el uso pleno de su independencia. Y este ejercicio no lo tendría mientras siguiera dependiendo en el aspecto religioso y canónico de las autoridades eclesiásticas peninsulares y el derecho de patronato continuara radicado en el rey de España.⁶¹²

De ahí que mientras no se establecieran vínculos oficiales de relaciones con la Santa Sede la situación de la Iglesia chilena resultaba sumamente irregular. Rotos los vínculos de dependencia con la metrópoli, estaba imposibilitada de satisfacer sus necesidades, sin peligro de caer en la ilegitimidad. El nacimiento de la nueva República demandaba romper los lazos de subordinación eclesiástica con las autoridades españolas, para quedar solamente bajo la dependencia directa del papa, como correspondía a toda nación soberana.⁶¹³

En suma, el gobierno chileno, a partir de 1821, gestionó ante la Santa Sede el otorgamiento del derecho de patronato, en los mismos términos que lo habían ejercido antes en su territorio los monarcas españoles. Sin embargo, no obtuvo la concesión solicitada de manera inmediata, pues aún Roma no aceptaba la independencia de Chile, fundamentalmente por no haber conseguido el reconocimiento previo de España.⁶¹⁴ En efecto,

do de su Consejo de Estado y sanción del Senado, siendo disposiciones gubernativas; y con acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre materias contenciosas". Nogueira Alcalá, H., *Constituciones iberoamericanas...*, cit., pp. 58 y 59. En este sentido, el gobierno de Freire ordenó por decreto, dejar el obispado de Santiago en las manos de Cienfuegos como gobernador el 2 de agosto de 1824, aunque la Santa Sede no concedió al gobierno el ejercicio del derecho de patronato regio. Véase Precht Pizarro, J., *Derecho eclesiástico*, cit., pp. 32 y 33.

⁶¹¹ Sampedro Nieto, F. y Salinas Araneda, C., "El problema de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas en la legislación chilena", *Religioni e sette nel mondo*, 2, 2001-2002, p. 131.

⁶¹² Merino Espiñeira, A., "Crónica de las relaciones...", cit., p. 23.

⁶¹³ *Ibidem*, p. 10.

⁶¹⁴ La situación era bien descrita en un artículo aparecido en *El Observador Eclesiástico*, núm. 15, publicado el 27 de septiembre de 1823: "A la fecha el Legado Apostólico se halla ya en camino para el continente americano, i bien pronto tendremos la complacencia de ver en Chile establecidas con la Suprema Cabeza de la Iglesia las relaciones religiosas, que estaban rotas con la ciertos puntos interesantísimos por nuestra separación del Gobierno de España. No se puede dudar que separadas las Américas de la antigua me-

la pugna por el reconocimiento del Estado de Chile de parte de la Santa Sede ocasionó, en palabras de Jorge del Picó, “una suerte de orfandad en esta materia”.⁶¹⁵ La situación de inestabilidad política generada por el control del poder político acentuó las diferencias entre la Iglesia católica y el libertador chileno —O’Higgins—, quien abandonó el cargo de director supremo el 28 de enero de 1823.⁶¹⁶

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1833

De modo similar al tratamiento otorgado por el anterior constituyente, el texto constitucional promulgado el 25 de mayo de 1833⁶¹⁷ —vigente hasta 1925— también dispuso la confesionalidad del Estado chileno. Así lo expresaba en su artículo 5o.: “La religión de la República de Chile es Católica, Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquier otra”.⁶¹⁸ Este artículo aglutinó a muchos liberales en la lucha por una mayor libertad religiosa, entre los que destacaron Juan Bautista Alberdi, Manuel Carrasco Albano, José Victorino Lastarria y algunos constitucionalistas chilenos que inventaron una exitosa solución a este problema. Dicha solución, fundamentalmente, radicó en desarticular el

trópoli con quien se habían celebrado concordatos con la Silla Apostólica, quedaban éstas privadas de poder tener obispos, que son los quicios de la religión, i por consiguiente espuestas las iglesias a los males incalculables que ocasionan las vacantes, principalmente cuando son de mucha duración. El Supremo Gobierno de Chile i los demás independientes no podían presentar obispos, ni era aceptable al Sumo Pontífice darles por sus bulas la institución canónica, ínterin no se celebre entre ambas potestades un nuevo concordato para este efecto i otros muchos sobre asuntos disciplinarios, de que hay necesidad en toda la América del Sur. Ahora se ejecutarán a satisfacción del Supremo Gobierno todas las reformas eclesiásticas que se conceptúen necesarias, sin que las conciencias timoratas anden trepidando, ni los enemigos de nuestra independencia nos traten de cismáticos i faltos de respeto a los derechos de la Suprema Silla de Pedro”. Precht Pizarro, J., “La recepción de la Iglesia católica por Ley de la República de Chile”, *cit.*, pp. 706 y 707.

⁶¹⁵ Hera, A. de la y Martínez de Codes, R. M. (coord.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, *cit.*, p. 145.

⁶¹⁶ Martínez Díaz, N., *La independencia hispanoamericana...*, *cit.*, p. 136.

⁶¹⁷ Nogueira Alcalá, H., *Constituciones iberoamericanas...*, *cit.*, p. 17.

⁶¹⁸ Merino Espiñeira, A., *Crónica de las relaciones del Estado y la Iglesia en Chile*, *cit.*, p. 39.

carácter confesional del Estado chileno por la vía de adoptar leyes interpretativas de la Constitución,⁶¹⁹ según veremos en páginas sucesivas.

En otro orden de ideas, reconoció a la Iglesia católica y a las demás entidades que tenían personalidad jurídica conforme al derecho canónico, la condición de personas jurídicas de derecho público.⁶²⁰ Este acontecimiento, de acuerdo con Francisco Sanpedro, se debió a que

... en este periodo se reestructura la organización diocesana de la Iglesia católica en Chile, estableciéndose cuatro iglesias particulares o diócesis (Santiago, Concepción, Coquimbo y Chiloé), mediante la ley denominada “concordataria” del 24 de agosto de 1836. Fue el Congreso Nacional quien discutió y acordó este proyecto de ley y se le pidió al Presidente de la República dirigirse a la Sede Apostólica para establecer las cuatro diócesis.⁶²¹

Naturalmente, una consecuencia de lo anterior fue el tratamiento especial que se dio a la Iglesia católica y a sus instituciones en el Código Civil de 1855. Éste reconoció la calidad de persona jurídica de derecho público a las Iglesias —es decir, a las diversas circunscripciones en que se divide la organización de la Iglesia católica: arzobispados, obispados, parroquias— y a las comunidades religiosas.⁶²²

Pero no sólo esto. Según Carlos Salinas Araneda,

el tránsito del Estado misional al confesional en Chile se produjo en el siglo XIX cuando Chile ya se había independizado. Es cierto que las constituciones, al declarar la religión católica como la oficial del Estado, hacían de él un Estado confesional; pero en la práctica, las misiones siguieron sosteniéndose oficialmente, si bien ya no se les daba la primacía de antaño dentro de los fines del gobierno, entre otras cosas, porque desde hacía largo tiempo habían perdido en la práctica esta relevancia, a consecuencia del

⁶¹⁹ Ruiz-Tagle Vial, P., “La contradicción del liberalismo católico en Chile”, *Revista de Estudios Públicos*, núm. 93, 2004, p. 174.

⁶²⁰ El artículo 547 del Código Civil que, en su inciso segundo excluía del régimen de las personas jurídicas de derecho privado reguladas por el Código a “las corporaciones o fundaciones de derechos público... como las iglesias, las comunidades religiosas”, las que se debían regir por “leyes y reglamentos especiales”.

⁶²¹ Sampetro Nieto, F., “El problema de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas...”, *cit.*, pp. 131 y 132.

⁶²² *Idem.*

hecho de que los indígenas, todavía infieles, estaban reducidos a una parte poco significativa dentro de la población.⁶²³

Un decreto del 19 de noviembre de 1835 actualizaba en el Chile independiente este fin misional del Estado en los términos siguientes: “Considerando el gobierno que uno de sus primeros y más esenciales deberes es contribuir a la propagación de la religión que profesa la nación, especialmente entre aquellas gentes que no la conocen y que por lo mismo son perjudiciales así misma y a la sociedad”.⁶²⁴ Solicitaba a las provincias de Italia “veinte religiosos de la Orden Seráfica, para que transportados a Chile puedan destinarse a las misiones indicadas”,⁶²⁵ comprometiéndose el gobierno a “costear el pasaje de Europa a Chile y se les asignará el sueldo que gozan los demás misioneros de su clase”.⁶²⁶

Desde esta perspectiva, la carta magna de 1833 siguió con el camino trazado por sus dos predecesoras. Reguló unilateralmente el ejercicio del patronato. Por ejemplo, en materia de nombramientos eclesiásticos, el artículo 39, numeral 3, reconocía como atribución de la Cámara de Senadores: “Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados y obispados”.⁶²⁷

Además, el artículo 80 determinaba el juramento del presidente electo al tomar posesión del cargo con la fórmula:

Juro por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude, y sea mi defensa, y si no, me lo demande.⁶²⁸

⁶²³ “El Estado indiano ha sido calificado como Estado misional, al haber asumido la Corona, como política de Estado de primera importancia, la evangelización de los territorios indios. Este Estado misional estaba llamado a desaparecer, pero no por fracaso, sino por haber cumplido más o menos plenamente su papel histórico, dando lugar al Estado confesional”. Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2004, pp. 59 y 60.

⁶²⁴ Precht Pizarro, J., *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 28.

⁶²⁵ *Idem*.

⁶²⁶ *Idem*.

⁶²⁷ Nogueira Alcalá, H., *Constituciones iberoamericanas...*, cit., p. 132.

⁶²⁸ *Ibidem*, p. 139.

Continuando con el ejercicio unilateral del patronato, el artículo 82, numeral 8, establecía como atribuciones especiales del presidente “Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado”.⁶²⁹ Asimismo, en el numeral 13 se disponía como atribución unilateral del presidente, sin que mediara previo acuerdo con la Santa Sede, la de “Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes”.⁶³⁰

Siguiendo con las atribuciones presidenciales, el numeral 14 determinaba el pase o exequátur: “Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuviesen disposiciones generales, sólo podrá concederse el pase, o retenerse, por medio de una ley”.⁶³¹

De la misma manera, el numeral 19 habilitaba al presidente de la República para “concluir y firmar concordatos... Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso”.⁶³² Desde esta base, el texto constitucional permitía expresamente la firma de un concordato entre el Estado chileno y la Santa Sede, para regular materias de interés de ambas instituciones, especialmente el régimen del patronato en Chile.

Por lo que hace a las atribuciones asignadas al Consejo de Estado, en el artículo 104, numeral 3, quedaban así: “Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República”.⁶³³

Carlos Oviedo dice que

la Constitución de 1833, prescindiendo de que el Gobierno chileno no había llegado a ningún acuerdo sobre el Patronato con el Vicario Apostólico Monseñor Muzi, legisló sobre el Patronato en los artículos 39, 82 y 104, realizando un acto de verdadera usurpación y dejando de lado definitiva-

⁶²⁹ *Ibidem*, p. 140.

⁶³⁰ *Idem*.

⁶³¹ *Idem*.

⁶³² *Ibidem*, p. 141.

⁶³³ *Ibidem*, p. 144.

mente la línea de derecho que había comenzado a trazar O'Higgins en esta materia.⁶³⁴

Asimismo, los abusos extrapatronales, como el pase regio, fueron característicos del texto constitucional analizado.

En síntesis, la situación del patronato en Chile durante la vigencia de la Constitución de 1833 era la siguiente:

El Estado tenía atribuciones para proponer e instalar a las personas que estimaba idóneas para ocupar las dignidades de arzobispos, obispos y otras; los documentos a través de los cuales lo realizaba se denominaban “Cartas de ruego y encargo”. Al romano pontífice correspondía consagrar, mediante la bula respectiva, al candidato propuesto, y al Estado, la organización y administración de la Iglesia, lo cual implicaba desde fijar el número y límites de las diócesis y sus divisiones internas hasta aplicar el *exequatur* o pase regio; esto es, la autorización estatal para que las órdenes papales tuvieran vigencia en los territorios americanos.⁶³⁵

Finalmente, el reconocimiento de la independencia chilena por parte de Roma fue en 1836, lo cual dio lugar al establecimiento de relaciones diplomáticas mutuas.⁶³⁶

Centrándonos en el tema cooperación, anotamos un dato interesante para la cuestión que exponemos. Mientras el Estado de Chile fue confesional (siglo XIX), prácticamente asumió la tarea de subvencionar a la Iglesia católica, a través de los presupuestos anuales del Estado — desde la Colonia recaudaba el diezmo—. En ellos se consignaban las partidas destinadas por el gobierno para el cumplimiento de las actividades propias del culto católico.⁶³⁷

⁶³⁴ Oviedo Cavada, C., *La misión de Irarrazábal en Roma, 1847-1850*, Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1962, pp. 73 y 74.

⁶³⁵ Vergara Quiroz, S., “Iglesia y Estado en Chile, 1750-1850”, *Historia*, vol. XX, 1984 p. 326.

⁶³⁶ Salinas Araneda, C., “Confesiones religiosas y personalidad jurídica en el derecho del Estado de Chile”, *ADEEE*, vol. XVIII, 2002, p. 97.

⁶³⁷ El origen de los presupuestos del culto “estaba en la Constitución de 1833 y en la Ley de 15 de octubre de 1853 que convirtió los diezmos en un impuesto directo sobre los predios rústicos en proporción de su renta o canon calculados. De esta contribución el Estado obtenía los recursos para el presupuesto del culto con el cual auxiliaba con rentas a los funcionarios eclesiásticos y misiones, dedicando algunos fondos para la edificación de iglesias y otros servicios del culto. Era más bien una compensación y no una dádiva

De todo lo antes expuesto podemos concluir que la Constitución de 1833 oficializó el patronato, aunque de manera unilateral por los gobernantes chilenos, y al mismo tiempo habilitó al Estado de Chile como Estado confesional. Así las cosas, el Código Civil reconoció el carácter de personas jurídicas de derecho público a las Iglesias y a las comunidades religiosas. Como lo explica Salinas Araneda, “por ‘iglesias’ se ha de entender las distintas subdivisiones de la Iglesia católica a las que el Derecho Canónico reconoce personalidad”.⁶³⁸ En líneas posteriores explicaremos el trato jurídico dispensado por el legislador chileno a las confesiones religiosas no católicas, especialmente de origen protestante, con una incipiente presencia en el país sudamericano durante la vigencia del texto constitucional aquí mencionado.

IV. LEY DE TOLERANCIA DE CULTOS DE 1865

Después de abierto el primer templo anglicano en Río de Janeiro en 1819, colonos europeos llegaron a las nacientes repúblicas de Sudamérica⁶³⁹ (entre ellas Chile), procedentes especialmente de Inglaterra, Escocia y Alemania, los cuales —debido a su condición religiosa no católica, sino anglicana, presbiteriana o luterana— recibieron el nombre genérico de “disidentes”.⁶⁴⁰ El culto privado que la legislación les permitía era suficiente para su práctica. Sin embargo, se enfrentaron a un problema a la hora de contraer matrimonio, pues no existía el registro civil, y habían de acudir a celebrarlo ante el párroco católico. Más aún, sus hijos se veían obligados a recibir una enseñanza religiosa católica, que en aquel tiempo era obligatoria tanto en la escuela pública como en la privada.

Ante este panorama, y sin abandonar la confesionalidad católica del Estado chileno plasmada en la Constitución de 1833, el 27 de julio 1865 fue promulgada una Ley de Tolerancia de Cultos (interpretativa del

del Estado, pero normalmente fue exigua y estuvo muy por debajo de las exigencias del culto...”. *Ibidem*, p. 99.

⁶³⁸ Salinas Araneda, C., “La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno”, *Actas del Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa*, Instituto de Derecho Eclesiástico del Perú- Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 100.

⁶³⁹ Para abundar más en el tema, sugerimos ver el artículo de Blanco Beledo, R., “Orígenes de la Iglesia católica para latinoamericanos. Una perspectiva anglicana”, *La Cuestión Social*, núm. 1, 2005, pp. 75-81.

⁶⁴⁰ Retamal, F., “Libertad de conciencia...”, *cit.*, p. 83.

artículo 5o. constitucional).⁶⁴¹ Ya con anterioridad el asunto de los disidentes había ocupado la atención del legislador, por lo cual se dicta una ley para que ellos pudieran celebrar de manera especial sus matrimonios.⁶⁴²

En este sentido, con la ley interpretativa de la Constitución las otras confesiones religiosas, que ya venían actuando en Chile, empezaron a obtener personalidad jurídica, pero su situación jurídica fue diferente de la Iglesia católica, ya que mientras ésta gozaba de personalidad jurídica de derecho público reconocida de manera genérica por el Código Civil, las otras confesiones religiosas, en cambio, sólo podían obtener personalidad jurídica de derecho privado.⁶⁴³ Dicho de otro modo: podían solicitar personalidad jurídica, pero al hacerlo debían someterse a los mismos trámites que debía realizar cualquier corporación o fundación anhelantes de personalidad y, en todo caso, se les concedía la calidad de persona jurídica de derecho privado.

Esta situación se mantuvo así en los años siguientes hasta la Constitución de 1925.

A continuación presentamos los preceptos más destacados de dicha legislación. El artículo 1o. de la Ley de Tolerancia de Cultos decía: “Se declara que por el artículo 5o. de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular”. Es decir, en el precepto anterior encontramos una incipiente expresión de la libertad religiosa en la legislación chilena.

En materia educativa, el artículo 2o. del Ley de Cultos disponía: “Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones”. Con lo

⁶⁴¹ Navarro Floria, J. G., “La libertad religiosa y el derecho eclesiástico en América del Sur”, *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa*, México, Segob, 2002, p. 10.

⁶⁴² Ley del 6 de septiembre de 1844, según el artículo 2o. de esta ley “en lugar del rito nupcial católico, bastará para contraer matrimonio, en el caso de la presente ley, la presencia que a pedimento de las partes deberá prestar el párroco u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose además presente dos testigos; y declarando los contrayentes ante el dicho párroco y testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer”.

⁶⁴³ Salinas Araneda, C., “Una primera lectura de la Ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas”, *REDC*, vol. 57, 2000, p. 628.

anterior, es evidente el antecedente de reconocimiento de la libertad de enseñanza no sólo en Chile, sino en toda Hispanoamérica.

Conviene seguir a Jorge del Picó Rubio,⁶⁴⁴ para quien esta ley interpretativa del artículo 50. constitucional fue el primer intento por instaurar la libertad de cultos en Chile, aunque de manera limitada, pues la Constitución seguía reconociendo la confesionalidad del Estado, de modo que la Ley de Tolerancia garantizó a los emigrantes europeos no católicos la profesión de su fe religiosa, así como la enseñanza de la misma, sin entrar en conflictos con las autoridades católicas chilenas.

Efectivamente, la primera religión no católica en obtener personalidad jurídica de derecho privado en Chile por decreto supremo del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, del 9 de diciembre de 1875, fue la Iglesia Episcopal Anglicana de Valparaíso, seguida por la Iglesia Evangélica Alemana en 1879.⁶⁴⁵ Así fue como la pluralidad religiosa obtuvo carta de reconocimiento jurídico en un país formado, en su gran mayoría, por emigrantes europeos.

Ciertamente, la emigración europea –incentivada por la activa apertura del comercio marítimo a través de los puertos de Valparaíso, Punta Arenas, Antofagasta y Puerto Montt– favoreció la pronta colonización del país, y sobre todo, sentó las bases para una sana convivencia entre distintos grupos religiosos no católicos.⁶⁴⁶ En opinión de Salinas Araneda, durante la vigencia de la Constitución de 1833 “obtuvieron personalidad jurídica de derecho privado 26 entidades religiosas no católicas”.⁶⁴⁷ A nuestro juicio, esta situación favoreció un clima de paz religiosa que no existió en otros lugares de América, por ejemplo, en México.

Con lo anterior, la Iglesia católica fue tomando conciencia de que el patronato ejercido por el Estado era un abuso y consecuentemente su actitud fue la defensa de su independencia. Con este motivo se originaron crecientes tensiones con el Estado. Aunado a lo anterior, la aparición del

⁶⁴⁴ Hera, A. de la y Martínez de Codes, M. R. (coord.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*,... cit., p. 148.

⁶⁴⁵ Sepúlveda, J., *De peregrinos a ciudadanos: breve historia del cristianismo evangélico en Chile*, Santiago, Fundación Konrad Adenauer y Facultad Evangélica de Teología, 1999, *passim*.

⁶⁴⁶ Del Picó, J., “Nueva ley de cultos: antecedentes y contexto de un gran avance”, *Ley de Cultos y documentos complementarios*, Santiago de Chile, Fundación Konrad Adenauer Stiftung-Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 2000, pp. 127 y 128.

⁶⁴⁷ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*..., cit., p. 62.

partido radical o liberal incluían en su ideario la separación de la Iglesia y el Estado, lo que no fue una simple formulación de principios, sino que llegó a debatirse este tema en el propio Congreso.

A pesar de las tensiones, la separación desde el punto de vista constitucional no se produjo, y ello sucedió así, en buena parte, por decisión de los mismos políticos, que veían en la separación un medio para que la Iglesia alcanzara aún más poder. Así se manifestó, por ejemplo, el presidente Domingo Santa María, en cuyo periodo presidencial se produjo la mayor tensión, con la aprobación de tres leyes laicas: de Cementerios (1883), de Matrimonio Civil (1884) y de Registro Civil (del mismo año).

V. LA LEY 2463 QUE INSTITUYÓ EL VICARIATO CASTRENSE DE CHILE

Desde mediados del siglo XIX hubo preocupación en las autoridades chilenas por la atención espiritual de los miembros del ejército y la armada.⁶⁴⁸ En 1847, el gobierno solicitó a Pío IX, conceder al arzobispo de Santiago, especiales facultades espirituales para la atención de los hombres de armas, petición concretada en el decreto *Supplicatum est* (1850), por medio del cual el papa Pío IX otorgaba al titular del arzobispado de Santiago, una serie de facultades en relación con los miembros de las fuerzas armadas.

La creación del vicariato castrense, sin embargo, acaeció en 1910, *motu proprio* de Pío X *In hac Beatissimi Petri Cátedra*, del 3 de mayo del mismo año, y el nombramiento de Rafael Edwards Salas como primer vicario castrense. Al efecto se hizo por el breve *Cum ex Officio*, del 27 de mayo del mismo año. Con posterioridad, el presidente de Chile, Ramón Barros Luco, envió al Congreso el proyecto de ley por el que se organizaba administrativamente la vicaría castrense (ley 2.463).⁶⁴⁹ Al momento de analizar la asistencia religiosa actual en Chile, volveremos a ocuparnos de este tema.

⁶⁴⁸ En este sentido, los orígenes del servicio religioso castrense se remontan a la época de la independencia, cuando Bernardo O'Higgins nombró a Casimiro Albano Pereira, como vicario general castrense, siguiendo la usanza real española. El 18 de marzo de 1817 el ejército y la marina de guerra juran y proclaman a la virgen del Carmen como patrona de las armas de Chile. Vergara Quiroz S., "Iglesia y Estado en Chile"..., *cit.*, p. 343.

⁶⁴⁹ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, *cit.*, pp. 246 y 247.

VI. LA SEPARACIÓN ESTADO-IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1925

Promulgada el 18 de septiembre de 1925, en su preámbulo, la Constitución invoca “el nombre de Dios todo poderoso”.⁶⁵⁰ En materia religiosa, inauguró la separación de la Iglesia católica y el Estado chileno, de conformidad con el artículo 10, núm. 2o.⁶⁵¹ En palabras del papa Pío XI: “potius quam discidium, amicus convictus videatur” (más que una separación aparece como una amigable convivencia).⁶⁵² Fue el resultado de un pacto informal entre el Estado chileno con la Santa Sede, suceso que facilitó la rápida aprobación de la Constitución de ese año.⁶⁵³

De acuerdo con Jorge Precht,⁶⁵⁴ los puntos que la Iglesia católica propuso al gobierno chileno representado por Alessandri Palma para lograr una sana separación quedaron expresados así: Chile no debía convertirse en un país ateo, y por eso habría de obtenerse la invocación del nombre de Dios en la promulgación de la nueva Constitución; libertad de enseñanza, sin añadir la palabra “laica”; la derogación expresa de las disposiciones referidas al régimen regalista; exigir una compensación económi-

⁶⁵⁰ Universidad Católica de Chile (en línea) (consulta: 12 de septiembre de 2005). Textos constitucionales chilenos. Constitución Política de la República de Chile, 1925. Disponible en Web: <http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1398, SCID%3D10741%26ISID%3D417>

⁶⁵¹ Artículo 10, núm. 2o.: “La Constitución asegura a todos los habitantes de la República. La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las Iglesias, las confesiones o instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias destinadas al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones”.

⁶⁵² Retamal, F., “La libertad de conciencia...”, *cit.*, p. 86.

⁶⁵³ A este respecto, Salinas Araneda dice que “En el año de 1925, Chile pasaba por una situación delicada, lo que hizo que el presidente de la República, Arturo Alessandri Palma, solicitara a la Santa Sede actuar con premura en la aprobación de esta separación, sin esperar la aprobación de un acuerdo formal escrito o un concordato”. “Una primera lectura...”, *cit.*, p. 630.

⁶⁵⁴ Precht Pizarro, J., *Derecho eclesiástico del Estado...*, *cit.*, pp. 86-102.

ca del Estado al suprimir el presupuesto de culto, y por último, formalizar un concordato.

Naturalmente que con la separación de ambas instituciones el Estado chileno concluyó el régimen de patronato que había adoptado con la Constitución de 1833.⁶⁵⁵ Como resultado de la separación, el Estado decidió abandonar la financiación a la Iglesia católica, y previó un periodo de transición de cinco años.⁶⁵⁶ Pasado ese lapso “... el Estado suspendió los aportes directos (a la Iglesia católica) con lo cual obligó a los obispos a asumir la tarea de buscar entre los fieles el financiamiento que el Estado iba a dejar de proporcionarles”.⁶⁵⁷ No obstante, a la luz de las nuevas circunstancias, hacia 1925, la posición de las confesiones religiosas frente al nuevo texto constitucional era la siguiente: 1) la Iglesia católica gozaba de personalidad jurídica de derecho público, así como sus divisiones internas y comunidades religiosas; 2) las demás confesiones religiosas no católicas, cualquiera que fuera su denominación, tenían un estatus de personas jurídicas de derecho privado.⁶⁵⁸

A pesar de la separación Estado-Iglesia, durante la vigencia de la Constitución de 1925, el Estado chileno, en virtud del Decreto Supremo núm. 837 de Educación, del 28 de marzo de 1928, estableció que la Pontificia

⁶⁵⁵ Silva Bascuñán, A. y Silva Gallinato, M. P., “Personalidad jurídica de las Iglesias”, *RCDD*, vol. 18, núm. 1, 1991, p. 64.

⁶⁵⁶ Constitución de 1925, disposición transitoria primera: “Durante cinco años el Estado entregará al señor Arzobispo de Santiago la cantidad de dos millones quinientos mil pesos anuales para que se inviertan en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica”.

⁶⁵⁷ Salinas Araneda, C., “El régimen patrimonial y fiscal de las confesiones y entidades religiosas en el Derecho del Estado de Chile”, en Hera, A. de la (coord.), *La financiación de la libertad religiosa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2002, pp. 234 y 235.

⁶⁵⁸ “Persona jurídica de derecho público es aquella que en tal carácter es reconocida por la Constitución o la ley. Si es reconocida por la Constitución determinada entidad como persona jurídica de derecho público, su régimen interno se proyecta, en cuanto corresponda a su estatuto patrimonial, en el ordenamiento jurídico estatal.

El legislador puede, en cualquier momento, reconocer como persona jurídica de derecho público a determinada confesión religiosa, tal como está facultado siempre para dictar un estatuto general, que fije las condiciones a que haya de sujetarse el beneficio.

La única distinción que hace la ley chilena entre persona de derecho público y persona de derecho privado, es que ésta última puede ser suprimida por Decreto del Presidente de la República, mientras la persona jurídica de derecho público sólo puede ser suprimida mediante ley del Congreso chileno”. Silva, A. y Silva Galindo, M. P., “La personalidad jurídica...”, *cit.*, pp. 70 y 71.

Universidad Católica de Chile era “cooperadora de la función educacional del Estado y por ello se hacía acreedora al financiamiento estatal”.⁶⁵⁹

Con sobrada razón Jorge Precht dice que

... en Chile no sólo se rechazó la proposición laicista en materia educativa sino que la prudencia desus gobernantes y su pueblo, ya desde 1925 se orientó no el sentido del ‘paradigma mexicano’, sino en un sentido creciente de cooperación entre el Estado y los particulares en materia educacional, y en especial de cooperación del Estado con los establecimientos educacionales de origen religioso.⁶⁶⁰

Esta actitud cooperadora del Estado chileno, de acuerdo con Salinas Araneda,

no significa que la Constitución (de 1925) o la legislación hayan aceptado como principio primario el de no confesionalidad o laicidad del Estado entendida ésta en su clásica acepción decimonónica, esto es, indiferente e incluso hostil hacia lo religioso. De haber sido así, no se ve por qué el Estado de Chile ha tenido una actitud de innegable cooperación hacia las confesiones religiosas después de 1925, cooperación que se ha proyectado, por ejemplo, en el ámbito económico, en el que no es raro encontrar frecuentes beneficios tributarios e incluso, ayudas económicas directas.⁶⁶¹

Ciertamente, el artículo 19, número 6, inciso 3, determinaba la exención de toda clase de contribuciones que beneficiaran a los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto. En este contexto, el Estado excepcionalmente realizó aportaciones económicas o donaciones favorables a la Iglesia católica. Por ejemplo, la Ley 17.873 (publicada en el *Diario Oficial* del 12 de diciembre de 1972) “... destinó al obispado de San Felipe la suma de un millón de escudos para la reconstrucción de la iglesia de Putaendo, suma de cuya inversión el obispado debía dar cuenta a la Contraloría General de la República”.⁶⁶² También la Ley 17.957 (publicada en el *DO* el 8 de agosto de 1973) dispuso que el presidente de la República transfiriera a título gratuito a la Congregación

⁶⁵⁹ Precht Pizarro, J., *Derecho eclesiástico...*, cit., pp. 286 y 287.

⁶⁶⁰ *Idem*.

⁶⁶¹ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 207.

⁶⁶² Salinas Araneda, C., “El régimen patrimonial...”, cit., p. 236.

de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl un inmueble ubicado en la capital Santiago, para ser destinado a alguno de los fines de esa congregación.⁶⁶³

Con la Constitución de 1925, el Estado chileno abandonó el financiamiento directo a la Iglesia católica. Sin embargo, no dejó de colaborar con ella, unas veces económicamente, otras materialmente, en razón de ser la confesión mayoritaria de ese país, aunque también otras confesiones religiosas fueron aumentando su relación con el Estado chileno. Así, por ejemplo, a la Iglesia ortodoxa se le otorgó, mediante ley de la República, la personalidad jurídica de derecho público en 1972.⁶⁶⁴ Fue la segunda confesión en obtener ese estatus después de la Iglesia católica.

Asimismo, durante la dictadura militar chilena impuesta por Augusto Pinochet, posterior al derrocamiento del presidente Salvador Allende (1973- 1990), el movimiento protestante pentecostal colaboró de manera significativa con el régimen castrense.⁶⁶⁵ En abierto contraste, algunos grupos católicos o evangélicos fueron perseguidos por su férrea defensa de los derechos humanos.⁶⁶⁶

No debe soslayarse que aun sin un acuerdo o concordato de por medio, una consecuencia de la separación del Estado y la Iglesia impuesta por la Constitución de 1925 fue la innegable cooperación entre ambos, manifestada en diversas modalidades. De ello la cooperación económica que el Estado proporcionó a las confesiones durante la vigencia del texto constitucional, resultando las exenciones tributarias, ya de carácter gene-

⁶⁶³ *Idem*.

⁶⁶⁴ Hera, A. de la (coord.), *Foro iberoamericano...*, cit., p. 147. La Ley de referencia es la 17.725, publicada en el *DO* del 25 de septiembre de 1972.

⁶⁶⁵ Picó Rubio, J. de, *Ley de Cultos y documentos complementarios*, Santiago de Chile, Fundación Konrad Adenauer e Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 2000, p. 130.

⁶⁶⁶ “El 9 de octubre de 1973, mediante un decreto del Cardenal Raúl Silva Henríquez, se creó el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, integrado por la Iglesia católica, la Iglesia evangélico-luterana, la Iglesia bautista, la Iglesia metodista, la Iglesia Ortodoxa y la Comunidad Israelita. Dicho organismo tuvo como finalidad atender a los chilenos que a consecuencia del Golpe de Estado encabezado por Pinochet se encontraron en grave necesidad económica y personal. Sin embargo la presión de la dictadura determinó el cierre del Comité y el término de la colaboración institucional de sus integrantes. Como respuesta, el Cardenal Silva y la Iglesia de Santiago crean la Vicaría de la Solidaridad, dando origen al mayor símbolo de la lucha cristiana por los Derechos Humanos durante el Régimen militar”. Véase Precht Pizarro, J., “Personalidad jurídica de la Iglesia católica y los entes eclesiales ante el derecho del Estado de Chile”, *RCDD*, vol. 16, núm. 3, 1983, pp. 706 y 707.

ral, como la señalada en la Constitución acerca de los templos y sus dependencias destinadas exclusivamente al servicio de culto, ya de carácter específico, beneficiando a algunas confesiones en particular.

Además, el texto constitucional se encargó de garantizar para todos los grupos religiosos el derecho de “erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas”.⁶⁶⁷ Este reconocimiento permitía la manifestación del culto religioso a las confesiones no católicas.

En materia patrimonial, la Constitución de 1925 reconoce el derecho de las confesiones a un patrimonio propio. Así, las confesiones no católicas mantenían un régimen jurídico en relación con sus bienes, mismo que era definido por su calidad de personas jurídicas de derecho privado,⁶⁶⁸ mientras que a la religión católica se le reconocía personalidad jurídica de derecho público, según vimos al tratar la Constitución de 1833.

En suma, “la separación Estado-Iglesia proclamada en 1925, no significó un repliegue del Estado respecto de lo religioso ni un desconocimiento de la existencia y de la labor de las confesiones religiosas en beneficio espiritual y materia de los chilenos”.⁶⁶⁹ Podemos decir que la separación de sendas instituciones trajo consigo el reconocimiento de la autonomía de cada una de ellas, circunstancia que no fue un óbice para una sana colaboración, aunque no se llegó a concretar ningún tipo de acuerdo regulador de materias de interés común.

⁶⁶⁷ *Idem*.

⁶⁶⁸ El artículo 556 del Código Civil fue modificado en 1931 para garantizar “que las corporaciones puedan adquirir bienes de toda clase a cualquier título”. Citado por Salinas Araneda, C., *El régimen patrimonial...*, cit., p. 171.

⁶⁶⁹ Salinas, C., *Lecciones de derecho eclesiástico*, cit., p. 225.